



ANO: 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE
GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO SUCRE



ACUERDO DEL 5 DE FEBRERO DE 1884

Artículo 1.- Se crea un Órgano Municipal para registrar los actos del Concejo Municipal y de las demás corporaciones y autoridades del Distrito, con nombre de **GACETA MUNICIPAL** del Distrito Sucre.

Artículo 2.- todos los actos que registre la **GACETA MUNICIPAL** tendrán la autenticidad desde que aparezcan en ella, para las autoridades como para los ciudadanos.

CUMANÁ, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.-

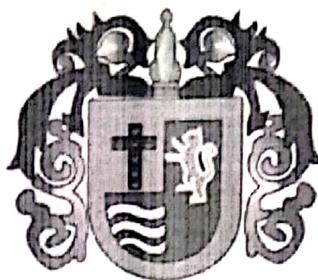
Nº 222 EXTRAORDINARIA

RESUMEN: ORDENANZA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, aprobada en Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio Sucre Estado Sucre el 30/11/2021.-

ABOG. JULIO MAYO
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO SUCRE

Según Acta de Instalación del 07/01/2021
Gaceta Municipal Nº 17 de Fecha 07/01/2021





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las razones historicistas que expresan la relevancia de los tributos en los municipios sigue teniendo la misma vigencia hoy en día, y hacen que los tributos sea en términos generales considerado como uno de los ingresos municipales más importantes, no obstante, los municipios deben de desprendese de la dependencia del nivel central y tratar de cubrir sus gastos con financiamiento propios que por excelencia son los tributos.

El Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política a las mesas técnicas que ha ordenado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en materia tributaria. Dado que las ordenanzas en materia tributaria son dinámicas, se ha determinado la necesidad de presentar la siguiente reforma para cumplir los objetivos en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria en el marco de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia con carácter federal descentralizado.

Ante las reformas llevadas a cabo con ocasión de la implementación del convenio ratificado ante el Consejo Bolivariano de Alcaldes, el cual desarrolló los modelos de ordenanzas para regular los instrumentos tributarios de cada municipio, hemos visto este año 2021 el comportamiento de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, y con la intención de mejorar aún más el régimen tributario del municipio Sucre del estado Sucre, con miras a lograr una verdadera armonización y coordinación, dando exacto cumplimiento a lo establecido en la constitución y demás leyes de la República, se presenta una nueva Ordenanza General de Procedimientos Tributarios del Municipio Sucre del estado Sucre. En este sentido, dado que las ordenanzas en materia tributaria son dinámicas, se ha determinado la necesidad de presentar la siguiente reforma para cumplir los objetivos en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria en el marco de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia con carácter federal descentralizado.

El estudio permanente y dinámico de las ordenanzas tributarias se hace con el objetivo primordial de ajustar el marco normativo con miras a lograr una cultura tributaria que genere conductas favorables al cumplimiento fiscal y contrarias a las actitudes evasivas, por medio de la transmisión de ideas y valores que sean asimilados en lo individual y aceptados en lo social, para obtener un cambio cultural que, en definitiva, se traduzca en aumento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo antes dicho, en esta reforma se tomó en cuenta los principios generales de procedimiento, modernizando y armonizando el marco normativo procedural en el municipio Sucre. Veremos entonces, en esta nueva Ordenanza, la aplicación de un modelo de administración tributaria municipal que armoniza fundamentos legislativos y procesos operativos.



El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 54 numeral 1, en concordancia con los artículos 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. Esta Ordenanza rige, en la jurisdicción del municipio Sucre del estado Sucre, los procedimientos relacionados con los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que la Constitución y las leyes atribuyan a la competencia municipal y sean creados por las ordenanzas, así como también los procedimientos para su determinación, liquidación y la aplicación de las sanciones establecidas para los ilícitos tipificados en cada ordenanza respectiva. Sus procedimientos son de aplicación preferente sobre cualesquiera otros que estuvieren establecidos en las ordenanzas especiales de cada tributo.

ARTÍCULO 2.- Atribuciones. Las competencias, facultades y funciones que esta ordenanza, las ordenanzas tributarias especiales y el Código Orgánico Tributario atribuyen a la administración tributaria, serán ejercidas por la dependencia municipal que tenga atribuida la gestión tributaria conforme al organigrama funcional de la Alcaldía del Municipio Sucre.

ARTÍCULO 3.- Supletoriedad. En las situaciones que no pudieren resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza y de las ordenanzas tributarias especiales, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las normas del Código Orgánico Tributario, las normas tributarias análogas, los principios generales de derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

ARTÍCULO 4.- Colaboración de autoridades. Las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y de los demás Municipios, así como los particulares, prestarán su concurso a todos los órganos, funcionarios y empleados de la administración tributaria municipal, y deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento, que impliquen infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de las ordenanzas especiales tributarias. Los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones o cámaras de comercio-industriales, así como los sindicatos, deben cooperar en cuanto el suministro de las informaciones que se les requerirá, a los fines de la determinación tributaria.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 5.- De los deberes formales. Los contribuyentes y responsables deben cumplir con las exigencias establecidas, para el otorgamiento de licencias, permisos, solvencias y demás documentos necesarios, y demás deberes formales en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. En especial deben:

1. Inscribirse a través del mecanismo dispuesto por el SAMAT en los Registros de Información de Contribuyentes.
2. Solicitar ante la Administración Tributaria las licencias, permisos y cualquier otro documento que así lo amerite, según el caso, para ejercer de manera permanente, habitual o eventual las actividades económicas o expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio de conformidad con lo establecido las ordenanzas respectivas.
3. Colocar las Licencias de Actividades Económicas, Expendio de Bebidas Alcohólicas o Permisos Especiales en un lugar visible en cada establecimiento.
4. Colocar el número de licencia o permiso, según corresponda, en todos los documentos, solicitudes, peticiones, declaraciones y tramitaciones ante la Administración Tributaria Municipal, y en los demás casos que se exija mediante normativa legal.
5. Notificar en la forma y oportunidad que establece esta ordenanza, las modificaciones que alteren las condiciones originales de la Licencia de Actividades Económicas, solicitando la autorización que corresponda según el caso, incluyendo la suspensión temporal de las actividades o el cese de la actividad económica.
6. Pagar en la forma y oportunidad que corresponda, las tasas administrativas para el trámite de cualquier solicitud y presentar el comprobante ante las unidades competentes.
7. Elevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades económicas y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
8. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan elementos determinantes de los hechos materiales objeto de gravamen.
9. Presentar en la forma y oportunidad fijada por la normativa aplicable o por la Administración Tributaria en el uso de sus atribuciones, las declaraciones estimada o definitiva para el pago del impuesto a las actividades económicas que le corresponda en los formatos y formularios que a tal fin autorice o suministre la Administración Tributaria.
10. Presentar o exhibir ante la Administración Tributaria y cuando corresponda ante los funcionarios autorizados, todos los documentos legales y contables que respalden el ejercicio de la actividad económica que explota en o desde la jurisdicción del municipio Sucre, aun cuando no posea las licencias o permisos exigidos para tal fin.
11. Atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes que realice la Administración Tributaria para el conocimiento o resolución de los casos que se presenten con relación al cumplimiento de las obligaciones y deberes formales derivados de esta ordenanza, así como comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida y realizar las aclaratorias que le fueran solicitadas.
12. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las verificaciones, inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones que guarden relación con las obligaciones y deberes formales derivados de esta ordenanza.
13. Los demás que asigne las leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones, órdenes, providencias, demás actos y decisiones dictadas por las autoridades nacionales, estatales y municipales en materia tributaria.

CAPÍTULO III DE LA FORMA DE LOS ACTOS Y DE SU NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 6.- De los actos administrativos. Los Actos Administrativos de efectos particulares que afecten derechos subjetivos de los contribuyentes y responsables, o sus intereses legítimos, personales

y directos emanados por la Administración Tributaria en cumplimiento de las disposiciones previstas en ésta y otras ordenanzas tributarias, deberán ser notificados cumpliendo los extremos legales para que tengan eficacia.

ARTÍCULO 7.- Contenido del acto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, todo acto de efectos particulares de la administración tributaria, salvo los de simple trámite y los que por disposición de las ordenanzas no requieren ser motivados, deberá expresar:

1. La denominación del órgano, Dirección o unidad que emite el acto.
2. El lugar y fecha de emisión.
3. El nombre de la persona física a quien va dirigido, y la razón social de la persona jurídica, si fuere su representante.
4. La indicación de los recursos que proceden contra el mismo, con indicación de los órganos o tribunales ante los cuales deben ser interpuestos, y de los lapsos para interponerlos.
5. El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan. Si lo hacen por delegación, deberá expresarse el origen de la misma y los datos relativos a su publicación.
6. El sello de la oficina.
7. La firma autógrafa del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del acto respectivo.

ARTÍCULO 8.- Notificación de los actos. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la administración tributaria, cuando éstos produzcan efectos particulares.

ARTÍCULO 9.- De la forma y oportunidad de la notificación. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles; si fuesen efectuadas en día inhábil, se tendrán como realizadas el primer día hábil siguiente.

La notificación se practicará en algunas de las siguientes formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibido al interesado. Se tendrá también por notificado legalmente el interesado representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo por la Administración Tributaria, del cual se dejará copia del destinatario, en donde conste la fecha de entrega.
3. Por constancia escrita entregada por los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria en el domicilio del interesado; esta notificación se hará a cualquier persona que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado de esta circunstancia.
4. Por cualquier medio electrónico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- Notificación en publicación oficial. Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados, conforme al artículo anterior, el acto se publicará en Gaceta Municipal, o en un periódico de circulación regional. En estos casos, el lapso para recurrir comenzará a partir del quinto (5º) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 11.- Incumplimiento en los trámites. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia que las mismas no surtan efectos sino a partir del momento en que se realicen debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el aparte del numeral 1 del artículo 10.

ARTÍCULO 12.- Facultados para darse por notificados. Los gerentes, directores o administradores de sociedades, compañías, firmas personales, asociaciones, cooperativas, corporaciones o fundaciones se entenderán facultados para dar por notificadas a esas entidades, a pesar de cualquier limitación

esta incluida en los estatutos o actas constitutivas de las mismas.

ARTÍCULO 13.- De los efectos. Lo no previsto en este capítulo en cuanto a efectos y consecuencias de las notificaciones, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, que sea aplicable.

**TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL**

**CAPITULO I
FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 14.- De las facultades. La administración tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación de todo lo relativo a la aplicación de las leyes y ordenanzas tributarias, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En el ejercicio de estas facultades, especialmente podrá:

1. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, recargos, sanciones y accesorios regulados en las distintas ordenanzas.
2. Investigar y comprobar la realización de actividades económicas gravadas de todos los comercios, industrias, prestadores de servicios y demás entidades de índole similar dentro de la jurisdicción del municipio Sucre.
3. Ejecutar procedimientos de verificación, fiscalización y determinación en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones tributarias por parte de los sujetos pasivos.
4. Establecer sistemas de recaudación, cobro y notificación que simplifiquen los trámites administrativos.
5. Suscribir convenios interinstitucionales para intercambio de información tributaria, garantizando el derecho de reserva y confidencialidad de los contribuyentes y responsables.
6. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a las actividades económicas gravadas, incluyendo los programas informáticos o los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
7. Retener y asegurar los documentos, declaraciones, informes, actas y soportes derivados de los procedimientos de verificación y fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación, pudiendo solicitar copia de dichos soportes, previa constatación de los originales. En ambas situaciones se debe dejar constancia mediante acta de recepción.
8. Requerir la participación de los contribuyentes o responsables en los procedimientos de verificación y fiscalización para proporcionar información que simplifique la ejecución de dichos procedimientos y aclare situaciones relacionadas con los hechos sometidos a examen.
9. Requerir informaciones a terceros relacionados con los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
10. Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente.
11. Utilizar programas, utilidades y procedimientos de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que sean necesarios en los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación.
12. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones legales aplicables, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en

- poder del contribuyente, responsables o terceros.
13. Revocar las licencias y/o permisos, incluso temporales o eventuales, en los supuestos establecidos en las ordenanzas respectivas.
 14. Elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias Municipal, Estadal o Nacional.
 15. Requerir la colaboración o apoyo de la Policía Municipal y del Resguardo Nacional Tributario, o de cualquier otra fuerza pública, para cumplir con las facultades y desempeño de las funciones de fiscalización.
 16. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias solicitando de los órganos judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
 17. Las demás que el marco de su competencia y en el ámbito del impuesto le asigne esta ordenanza y otros instrumentos jurídicos aplicables, especialmente la legislación tributaria municipal.

ARTÍCULO 15.- Carácter reservado de las informaciones. Las informaciones y documentos que la administración tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado. Sólo podrán ser comunicados a la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Concejo, a la Contraloría Municipal o a la autoridad jurisdiccional competente, mediante orden de éstas, cuando hubieren abierto y estuviere en curso una investigación conforme a la Ley, o cuando fuere legalmente procedente.

ARTÍCULO 16.- De los deberes de la Administración. Además de los deberes derivados del ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria tendrá los siguientes deberes:

1. Orientar y explicar a los sujetos pasivos del impuesto, las normas contenidas en las ordenanzas tributarias, bien de manera directa o a través de medios físicos o electrónicos que estime conveniente, así como dictar charlas y talleres en los casos cuya interpretación sea de naturaleza compleja.
2. Difundir a través de los recursos y medios disponibles, los deberes, derechos y recursos de los sujetos pasivos que les corresponde en aplicación de las ordenanzas tributarias.
3. Elaborar y distribuir los formularios físicos y electrónicos de declaración y pago para hacer efectivas las obligaciones tributarias, así como formatos de solicitudes y demás documentos afines al cumplimiento de los deberes formales, y también los calendarios de declaración y pago correspondientes.
4. Realizar jornadas y operativos tributarios, en los cuales se les facilite a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales.
5. Elaborar actas de requerimiento y recepción, en aquellas situaciones donde se solicite información a los sujetos pasivos, indicando en forma precisa los documentos, datos e informaciones necesarios para el ejercicio del control administrativo y fiscal, así como fecha y lugar de presentación.
6. Programar y dictar cursos, talleres y charlas de mejoramiento profesional al personal adscrito.
7. Las demás que le sean atribuidas por otras normas jurídicas afines con los tributos municipales.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- De la determinación. La determinación es el acto, o conjunto de actos, que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario, o su inexistencia.

ARTÍCULO 18.-Verificación de la información. Salvo disposición en contrario de las ordenanzas especiales tributarias, una vez ocurridos los hechos previstos en las mismas como generadores de la obligación tributaria, los contribuyentes y demás responsables deberán determinar y cumplir por los mismos dicha obligación.

Cuando la ordenanza especial deje la determinación a la administración tributaria, los contribuyentes y

responsables deberán proporcionar a ésta la información necesaria, mediante las formalidades que establezca dicha ordenanza. En uno u otro caso, la administración tributaria podrá verificar la exactitud de las declaraciones.

ARTÍCULO 19.- De la determinación de oficio. La administración tributaria municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en los casos siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración o cuando no hubiere cumplido la obligación tributaria, en los casos en que no se exija declaración.
2. Cuando la Declaración presentada ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, no exhibiere los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
5. Cuando el infractor estuviese ejerciendo las actividades gravadas por la ordenanza respectiva sin haber obtenido la correspondiente Licencia.
6. Cuando así lo establezcan las ordenanzas tributarias especiales, las cuales deberán expresamente señalar las condiciones y requisitos para que proceda.

ARTÍCULO 20.- Determinación de oficio. A los fines de la liquidación de oficio de los tributos municipales, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la determinación de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles o generadores del tributo.
2. Sobre base presunta, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria, si a la Administración Tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta,

En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundamentándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido por ella. En tal caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder, derivada de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 21.- Al efectuar la determinación sobre base presuntiva la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, el flujo de efectivo no justificado. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre la base presunta la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios competentes, por el período que estime necesario, pudiendo efectuar con base a la información así obtenida, la determinación de los impuestos para cualquier período pasado.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

ARTÍCULO 22.- Diferencias en los registros. En los casos en que la Administración Tributaria constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas

- fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:
1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento en que se efectúe la determinación.
 2. Si las diferencias resultan en sobrantes y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de mercancías, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondiente al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación, constituyéndose en una disminución del costo de venta.

ARTÍCULO 23.-Otros supuestos para la determinación presuntiva. La determinación sobre base presunta, procederá también si el contribuyente o responsable incurre en los siguientes supuestos:

1. Se opongan u obstaculicen en acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, cuales deberán justificarse razonadamente.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento aplicable. Cuando la administración tributaria fiscalice el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como cuando proceda a la determinación a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes se sujetará al procedimiento previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 25.- Inicio del procedimiento. Toda inspección, auditoría, fiscalización, averiguación o verificación deberá ser ordenada por el Director de la dependencia que tiene atribuida la gestión tributaria municipal, mediante acto de trámite dirigido al contribuyente o responsable.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 26.- De la verificación. La verificación fiscal comprende las actuaciones, medidas y procedimientos que adopte la Administración Tributaria para revisar, investigar y comprobar el cumplimiento de la obligación del pago del impuesto, sus accesorios, deberes formales y demás disposiciones de carácter tributario de parte de los sujetos pasivos, con la finalidad de realizar los correctivos y ajustes respectivos, según el caso, así como dictar las medidas cautelares preventivas y aplicar las sanciones a que haya lugar.

El procedimiento de verificación, debe ser realizado con base a las declaraciones y anexos presentados por los contribuyentes o responsables y con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos. Para el cumplimiento de este fin, la Administración Tributaria podrá utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes, o requeridos por la Administración Tributaria en la oportunidad de la presentación de la declaración y pago del impuesto, y también se apoyará en los verificadores tributarios del poder popular que se designaran en cada una de las parroquias del municipio Sucre del estado Sucre.

En cualquiera de los procedimientos y supuestos afectos a la verificación, antes de ordenar la fiscalización, se dispondrá lo conducente para corregir las fallas detectadas, emitiendo la resolución correspondiente y notificando al contribuyente o responsable sobre la situación, para que proceda a los fines consiguientes.

ARTÍCULO 27.- De las declaraciones. Si como resultado de las verificaciones e investigaciones de carácter tributario, en el impuesto de actividades económicas, se comprobare que la declaración de los ingresos brutos y pago de impuestos son menores a lo causado, la clasificación de actividades o alicuotas no es la que le corresponde según la Licencia de Actividades Económicas o existe alguna discrepancia, la Administración Tributaria Municipal corregirá de oficio los errores materiales y

determinará cualquier otro incumplimiento relacionado con los deberes formales.

Al tales efectos, el funcionario actuante elaborará un Acta Fiscal de Verificación que servirá de fundamento a la Resolución mediante el cual se notificará al sujeto pasivo, el reparo fiscal, intimándolo a que efectúe el pago complementario mediante el formulario o planilla de autoliquidación o corrija los ilícitos relativos a los deberes formales, dentro de los quince (15) días continuos después de la notificación.

En cualquiera de los casos señalados, si la situación no puede ser subsanada a través de la verificación o si el contribuyente o responsable no cumple con la intimación efectuada mediante Acta de Reparo, la Administración Tributaria debe ordenar la fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 28.- De la fiscalización. La fiscalización comprende todas las actuaciones, medidas y procedimientos que realizará la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, para examinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos relativos a la determinación, declaraciones y pagos del impuesto a que se refiere esta ordenanza mediante la auditoría del movimiento económico e ingresos brutos y demás elementos de carácter tributario.

La fiscalización podrá realizarse en la sede del contribuyente o responsable o en la sede de la Administración Tributaria, siempre que se le garantice al contribuyente o responsable mediante Resolución el resguardo, reserva y confidencialidad de los documentos tributarios requeridos a tal fin.

ARTÍCULO 29.- De la planificación y notificación. La realización de las actuaciones de carácter fiscal, deben ser planificadas y autorizadas, en cada caso, por la máxima autoridad de la Administración Tributaria y la Dirección de Fiscalización y Auditoría, mediante Providencia Administrativa, una vez verificada que existen razones justificadas para proceder en consecuencia.

La actuación debe ser notificada al sujeto pasivo cumpliendo los procedimientos formales establecidos, indicando en todo caso y con toda precisión identificación del contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, Registro de Información Fiscal (RIF), dirección, número de la Licencia de Actividades Económicas. De igual forma debe identificar el impuesto con inclusión de los períodos a fiscalizar, así como cualquier otra información que permita individualizar la actuación fiscal. Esta notificación procede también en los casos en que la fiscalización se realice o se pretenda realizar en la sede de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 30.- De los supuestos fiscalizados. Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por ésta ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no ha pagado los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta ordenanza, el funcionario fiscal competente podrá de oficio, calificar las actividades e iniciar el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas que corresponda cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 31.- De la determinación de oficio. La determinación de oficio que realice la Administración Tributaria a través de la fiscalización podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

1. Sobre base cierta: cuando se conocen todos los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos y demás soportes y documentos que permitan relacionarlos con el hecho imponible, la base imponible y la alícuota.

2. Sobre base presuntiva: cuando sea imposible conocer los elementos representativos del

movimiento económico generador de los ingresos brutos, soportes y demás documentos necesarios para determinar sobre base cierta, bien sea por que el contribuyente o responsable no los proporcione o porque la Administración Tributaria Municipal no los pudiera obtener por sí misma.

ARTÍCULO 32.- De las actas de requerimiento y recepción. Toda actuación del funcionario fiscal se iniciará con un acta de requerimiento, en la cual se hará constar los documentos tributarios y contables exigidos para realizar la fiscalización en el marco de los períodos y demás condiciones señalados en la Providencia que lo autoriza, concediendo un lapso prudencial a los sujetos pasivos para que presenten la información exigida, el cual no podrá exceder de tres (03) días hábiles luego de la notificación. De los documentos que entregue el sujeto pasivo, se dejará constancia mediante Acta de Recepción. Las actas a que se refiere este artículo serán elaboradas las veces que sean necesarias durante la fiscalización, cuando surjan nuevos indicios o situaciones que remitan al requerimiento de otros documentos legales, contables y tributarios relacionados con los supuestos y períodos fiscalizados. De igual forma estas actas formarán parte del expediente que el funcionario fiscal debe sustanciar y entregar a la Administración Tributaria con el respectivo Informe Fiscal.

ARTÍCULO 33.- Del Informe Fiscal. Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario autorizado levantará el correspondiente Informe Fiscal, copia del cual entregará al sujeto pasivo que firmará en calidad de notificado.

El informe de fiscalización será entregado por el funcionario a la autoridad competente de la Administración Tributaria, a los fines de la elaboración del Acta de Reparo y la apertura del sumario, si fuere el caso, o de la emisión del Acta de Conformidad.

En el contenido del Informe Fiscal, se dejará constancia del alcance de la fiscalización, la documentación analizada, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas, acompañadas del cuadro contable y la discriminación de ramos y alícuotas. El informe fiscal debe ser motivado con base a los fundamentos legales que respaldan la actuación fiscal en la determinación del impuesto y otros elementos de carácter tributario establecidos en esta legislación, otras ordenanzas, así como la declaratoria de los ilícitos y sanciones correspondientes, si fuera el caso. Del Informe Fiscal se elaborarán dos ejemplares a un solo efecto. Una copia le debe ser entregado al Sujeto Pasivo como prueba de notificación de las diferencias de impuesto, conformidades u objeciones consignadas en ella y la otra se consignará ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 34.- De la responsabilidad del funcionario o funcionaria fiscal. La actuación fiscal genera responsabilidad individual con respecto a los hechos, circunstancias, omisiones y negligencias registradas en el Informe Fiscal sin que le sirva de excusa órdenes superiores. En caso de que la Administración Tributaria compruebe el suministro de datos falsos o la alteración de los elementos relativos a la obligación tributaria y los deberes formales, o bien estos no se ajusten a la realidad del movimiento económico del contribuyente, podrá ser objeto de determinación de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 35.- Del Acta de Reparo. De todo lo registrado en el Informe Fiscal, se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparo, en la cual se indicará lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, alcance de la verificación, documentación analizada, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas Anexo Único.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de impuesto, recargos, ilícitos y sanciones a que haya lugar.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena privativa de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

8. Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.
El Acta de Reparo se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 36.- Del Acta de Conformidad. Si del Informe Fiscal se determina que el contribuyente o responsable ha cumplido a cabalidad con la obligación del impuesto gravado y deberes formales establecidos en esta ordenanza, la Administración Tributaria deberá emitir un Acta de Conformidad en la cual deje constancia de la correcta situación tributaria respecto al impuesto y deberes formales, durante el periodo fiscalizado.

ARTÍCULO 37.- Del emplazamiento. El Acta de Reparo se hará de plena fe mientras no se pruebe lo contrario, en consecuencia, se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el impuesto, los recargos y multas resultantes dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación del acta.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 38.- De los descargos. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable haya procedido a saldar la deuda tributaria, comenzará a correr un lapso de veinticinco (25) días hábiles siguientes, para que el sujeto pasivo formule los descargos y presente las pruebas para su defensa ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 39.- De la resolución del sumario. Presentado el acto de descargos o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, sin que este se hubiera presentado, la máxima autoridad de la Administración Tributaria, en un plazo no mayor de noventa (90) días, determinará si procede o no el repara fiscal, con vista a los elementos que consten en el expediente se declarara firme el repara fiscal y se notificará al sujeto pasivo para que proceda en consecuencia a solventar la deuda tributaria y corregir las deficiencias sobre los ilícitos relativos a los deberes formales.

De igual forma, en el caso de que el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa dentro del plazo establecido o las que aporte no contravengan total o parcialmente el repara formulado, dicho repara se declarará firme y se procederá en consecuencia a la respectiva notificación e intimación de pago de la deuda tributaria.

La resolución que declara el repara fiscal firme, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que correspondan contra la resolución.
10. Firma autógrafa, firma- electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las cantidades liquidadas por concepto de recargos se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Alta emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria debe, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

Si la Administración Tributaria, no notifica válidamente la resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acto invalido y sin efecto legal alguno.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTIMACIÓN DE PAGO POR DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 40.- Del objeto. La intimación a que se refiere este capítulo es un procedimiento de trámite a través del cual la Administración Tributaria exige el pago al contribuyente o responsables de los derechos o créditos a favor del Municipio que han sido previamente determinados mediante autoliquidación o en un proceso de fiscalización, los cuales en razón del Acta de Reparo Firme se hacen exigibles.

ARTÍCULO 41.- Del Procedimiento. Una vez notificado el contribuyente o responsable sobre el Acta de reparo o recibida la autoliquidación con pago incompleto, la Administración requerirá el pago de los tributos, recargos y multas, si fuere el caso; mediante Resolución de intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta ordenanza y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 42.- Del contenido de la intimación. La intimación de derechos tributarios pendientes a favor del Fisco Municipal debe contener:

1. Identificación del organismo, y lugar y fecha del acto.
2. Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigida.
3. Monto de los tributos, multas e intereses, e identificación de los actos que los contienen.
4. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisfiere la cancelación total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

ARTÍCULO 43.- Del incumplimiento. Si el contribuyente no realiza el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por la Administración Tributaria, y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo. En el caso de autoliquidaciones con pago incompleto; la intimación efectuada constituirá título ejecutivo.

La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en esta sección no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en esta ordenanza o en su defecto por el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 44.- Del título ejecutivo. Las liquidaciones formuladas por la Administración Tributaria por concepto de impuesto, multas, tasas, recargos u otros elementos de carácter pecuniario contenidos en esta ordenanza, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su capacidad para exigir el cumplimiento forzoso del pago; se tramitará judicialmente una vez agotada la vía administrativa, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VII DE LA REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 45.- Convalidación de actos anulables. La administración tributaria podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios que adolezcan.

ARTÍCULO 46.- Revocación de los actos. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales o directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 47.- Reconocimiento de nulidad. La administración tributaria podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados

Del mismo modo, podrá la administración tributaria corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere ocurrido en la configuración de los actos administrativos. La corrección de errores materiales en actos ya notificados acarreará la invalidación de la notificación practicada, y que la misma deba verificarse sobre el acto corregido.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS ADMINISTRADOS

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 48.- De los recursos tributarios. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares o generales emanados de los órganos administrativos, legales y tributarios en aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, deben intentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna. El órgano, dirección o funcionario ante el cual se interponga un recurso podrá, en virtud del principio de auto tutela administrativa, sea de oficio o a petición de parte interesada, corregir los errores materiales, de cálculo u otros en que hubiese ocurrido en la configuración de los actos, o reconocer la nulidad absoluta de los mismos.

La interposición de los recursos previstos en esta ordenanza, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo, salvo previsión legal en contrario; no obstante, el órgano, dirección o funcionario del Municipio, ante el cual se recurre, podrá de oficio o a petición de parte acordar la suspensión del acto impugnado, en el caso de su ejecución pudiera causar un grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Alcalde.

ARTÍCULO 49.- De la interposición. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo por sí o por medio del representante designado en el escrito correspondiente, o acreditado por documento público, contra todo acto administrativo de carácter tributario que ponga fin a un procedimiento. El recurso administrativo podrá interponerse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas legales respectivas y haciendo constar lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Órgano, Departamento, Dirección o Funcionario del Municipio al cual está dirigido.
3. Identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. Dirección exacta del lugar donde se hará las notificaciones pertinentes.
5. Los fundamentos de hecho, derecho y procedimientos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencias de los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales reglamentarias.
8. Firma del o los interesados.

El recurso interpuesto que no cumpla los requisitos exigidos, será declarado inadmisible, mediante decisión motivada que será notificada al interesado, el cual tendrá un lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para interponer nuevamente el recurso, bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 50.- De la solicitud de información. El Municipio por intermedio de sus órganos o funcionarios con competencia en el área legal o tributaria, podrá solicitar a los interesados o terceros, otras informaciones que considere necesarias y ordenar las averiguaciones que fueren procedentes.

Sección I Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 51.- Del recurso de reconsideración. Los Actos Administrativos dictados por la

Administración Tributaria en aplicación de la presente ordenanza, podrán ser objeto del Recurso de Reconsideración tributario por ante el funcionario que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión del mismo. Contra esta decisión solo podrá interponerse el Recurso Jerárquico por ante el Alcalde del municipio Sucre del estado Sucre.

Sección II Del Recurso Jerárquico

ARTÍCULO 52.- Del recurso jerárquico. Para ejercer el Recurso Jerárquico, se requiere que previamente se haya agotado el Recurso de Reconsideración tributario, salvo que el acto impugnado hubiere sido dictado por el Alcalde o Alcaldesa en primera instancia, en cuyo caso solo procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 53.- Interés legítimo. Los actos de efectos particulares de la administración tributaria que determinen tributos, apliquen sanciones, o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición del recurso jerárquico reglado en este capítulo.

ARTÍCULO 54.-Requisitos. El recurso jerárquico debe interponerse mediante escrito que contendrá las menciones siguientes:

1. El lugar y la fecha.
2. El órgano a quien está dirigido.
3. La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como representante, identificado conforme a las leyes pertinentes.
4. La dirección donde deberán practicarse las notificaciones.
5. La exposición razonada de los hechos y del derecho que se alega, y el petitorio de la decisión que se solicita.
6. Referencia a los anexos que se acompañan, si fuere el caso. Al escrito deberá acompañarse copia del documento donde aparezca el acto recurrido, y copia del recibo cancelado correspondiente al último pago exigible del tributo de que se trate, salvo que el objeto del recurso sea precisamente la impugnación de dicho recibo.
7. Cualesquiera otras circunstancias de las que se quiera hacer mención o que fueren exigidas por las ordenanzas.
8. La firma del interesado.

ARTÍCULO 55.- Asistencia de abogado. Para la interposición del recurso jerárquico, el recurrente deberá estar asistido o representado por abogado. La representación podrá ser otorgada por simple designación ante la administración tributaria, en el momento de presentación del recurso, o acreditándola por documento registrado o autenticado. La designación del representante no impedirá la intervención de quien se hubiere hecho representar, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que se le exijan.

ARTÍCULO 56.- Error de calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 57.- Lapso de interposición. El lapso para interponer el recurso será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 58.-Órgano competente. El órgano competente para conocer del recurso jerárquico es el Alcalde.

ARTÍCULO 59.- Remisión del recurso. El recurso deberá interponerse por ante la administración tributaria, que deberá remitirlo, conjuntamente con el expediente administrativo, al despacho del

Alcalde, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 60.- Solicitud de información adicional. La administración tributaria municipal podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y particulares, dentro del lapso que tiene para remitir el recurso al Alcalde, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso, y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario, a los fines de emitir una opinión no vinculante sobre el mérito del recurso.

En ningún caso el uso de esta facultad por la administración, ni el retardo o falta del contribuyente o representante y demás requeridos, en la entrega de los recaudos solicitados, significará extensión del plazo que el Alcalde tiene para decidir.

ARTÍCULO 61.- De la decisión. El Alcalde o Alcaldesa deberá decidir el Recurso Jerárquico, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. La decisión del Alcalde o Alcaldesa, debidamente notificada al contribuyente agota la vía administrativa, pudiendo ejercerse el Recurso Contencioso Administrativo o Recurso Contencioso Tributario, según sea el caso, por ante los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 62.- Resolución motivada. El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo 44 sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

ARTÍCULO 63.- Errores de cálculo. Cuando la impugnación se fundamente en errores de cálculo, u otros errores materiales en que hubiere incurrido la administración tributaria, ésta podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, dentro del lapso de quince (15) días que establece el artículo 59. La revocación total produce la terminación del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su tramitación en la parte no modificada.

ARTÍCULO 64.- Suspensión de los efectos. El recurso jerárquico no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del procedimiento, EL Alcalde podrá acordar la suspensión de los efectos del acto, previa solicitud motivada del interesado y siempre y cuando se demuestre que su ejecución pudiera causar graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho.

Cuando en el recurso sólo se impugne parcialmente el acto, será exigible el pago de la porción no objetada, en el término que establezca la ordenanza especial tributaria.

Queda a salvo la utilización de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 65.- Decisión. La decisión expresa o tácita del recurso jerárquico agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 66.- Llapso para sustanciar. El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 67.- Diligencias necesarias. El Alcalde podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. También hará agregar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Sección III Del recurso de Revisión

ARTÍCULO 68.- Causales. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

ARTÍCULO 69.- Lapso. El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la resolución a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haber tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

ARTÍCULO 70.- Decisión. El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Vencido el término fijado en este artículo sin que hubiere decisión, el recurso de entenderá denegado.

ARTÍCULO 71.- Agotamiento de la vía administrativa. La decisión del recurso de revisión agota la vía administrativa.

Sección IV Disposiciones comunes

ARTÍCULO 72.- De la prórroga. Si el órgano, dirección o funcionario competente, que este conociendo del recurso de Reconsideración Tributario, o el Alcalde en el caso del Recurso Jerárquico o del ejercicio del Recurso de Reconsideración, si fuere el caso, consideran necesario un lapso mayor de tiempo para decidir el Recurso respectivo, deberá notificar de tal circunstancia al sujeto pasivo, con la indicación expresa que el lapso no excederá en ningún momento del doble del ya indicado.

ARTÍCULO 73.- De la revisión de los actos. Fuera de los recursos indicados en este capítulo, no se oirá ni se admitirá ningún otro. No obstante, los órganos, direcciones o funcionarios que hayan dictado un acto o su superior jerárquico podrán de oficio y en cualquier momento, basados en el principio de auto tutela administrativa, corregir los vicios de dicho acto.

ARTÍCULO 74.- De la compensación. Cuando por decisión del recurso, al contribuyente le corresponda pagar un impuesto o tributo menor del fijado y pagado, el exceso no podrá reintegrarse, sólo se permite imputársele al pago de las obligaciones pendientes o futuras determinadas por la Administración Tributaria.

Sección V De la Repetición del pago

ARTÍCULO 75.- Restitución de lo pagado. Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

ARTÍCULO 76.- Reclamación. La reclamación se interpondrá por ante el órgano competente de la administración tributaria municipal, en cualquier momento antes de consumarse la prescripción.

ARTÍCULO 77.- Procedencia. Para la procedencia de esta reclamación, no es necesario haber pagado, bajo protesta.

ARTÍCULO 78.- Plazo. La administración tributaria deberá resolver sobre la reclamación dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la haya recibido. Si

ella no es resuelta en el mencionado plazo, el interesado podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación, es equivalente a denegatoria de la misma.

ARTÍCULO 79.- Compensación. Si la decisión es favorable, los créditos reconocidos serán compensados, de oficio o a petición del contribuyente, con deudas tributarias ya determinadas. Si no hubiere deudas tributarias ya determinadas, la administración procederá al pago de la suma a reintegrar, de conformidad con las normas que rigen la ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 80.- Procedencia del recurso jerárquico. Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación, o cuando la decisión fuere parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el recurso jerárquico. El recurso jerárquico podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre que no se haya consumado la prescripción. En ningún caso podrá decretarse la suspensión de efectos que tenga como consecuencia el pago de la suma reclamada.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 81.- Llapso. Prescriben a los cuatro (4) años:

1. El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios,
2. La acción para imponer sanciones tributarias,
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

ARTÍCULO 82.- Supuestos para la extensión del lapso de prescripción. En los casos previstos en el artículo precedente en los números 1 y 2, el término establecido se extenderá a seis (6) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar declaración tributaria a que esté obligado.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.
5. El contribuyente que no cumpla con la obligación de notificar el cambio o incorporación de actividades a ejercer en el Municipio Sucre del Estado Sucre, una vez expedida su Licencia, quedará bajo la verificación, fiscalización y determinación de la obligación tributaria por diferencia de alícuota.

ARTÍCULO 83.- De la interrupción. El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. Por la determinación del tributo, sea ésta afectada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la notificación o autoliquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por el acta de reparo emitida por la Administración Tributaria, respecto al monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
6. Por todo acto Administrativo o actuación Judicial, que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y de sus accesorios, para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.
7. Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico de circulación local, regional o nacional.
8. Por la admisión del recurso judicial.
9. Por cualquiera otra causa legalmente establecida como mecanismo para interrumpir la prescripción.
10. Cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 84.- Créditos a favor del Municipio. Los contribuyentes podrán solicitar la declaratoria de prescripción de los créditos a favor del Municipio por concepto de tributos, intereses, sanciones y recargos, cuando hubiere transcurrido el tiempo previsto en las leyes y ordenanzas para que aquélla se consume.

ARTÍCULO 85.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará mediante escrito dirigido a la administración tributaria, donde el interesado expondrá las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su solicitud.

ARTÍCULO 86.- Lapso para verificar. La autoridad a la que corresponda el conocimiento del asunto, procederá en el lapso de un (1) mes a verificar el tiempo transcurrido y las interrupciones y suspensiones habidas si fuere el caso y a decidir lo pertinente. Si la solicitud no es decidida en el mencionado plazo, el interesado podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación, es equivalente a denegatoria de la misma.

ARTÍCULO 87.- De la suspensión. La prescripción se suspende con la interposición de peticiones o recursos tributarios, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o la Administración Tributaria en que se delegue, adopte la Resolución definitiva, tácita o expresa sobre los mismos. La paralización del procedimiento por causas debidamente motivadas hará cesar la suspensión, reiniciándose el lapso de la misma una vez que se reinicie el procedimiento.

ARTÍCULO 88.- Facultad de interponer el recurso jerárquico. Vencido el lapso previsto sin que se haya decidido la solicitud, o cuando la decisión fuere parcial o totalmente desfavorable, el solicitante queda facultado para interponer el recurso jerárquico.

ARTÍCULO 89.- De la repetición. La obligación del Fisco Municipal por órgano de la Administración Tributaria de compensar el pago indebido de tributos y sus accesorios, o de lo pagado y no debido, prescriben al año.

ARTÍCULO 90.- De la aplicación al Código Orgánico Tributario. Lo no previsto en este capítulo y que afecte a la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III DE LA REMISIÓN

ARTÍCULO 91.- Facultad de condonar deudas tributarias. El alcalde, con el objeto de instar al pago voluntario de las deudas tributarias en condición de mora, podrá excepcionalmente mediante acto de efectos generales, condonar o remitir total o parcialmente las multas, recargos e intereses.

ARTÍCULO 92.- Requisitos. El acto a que se refiere el artículo anterior deberá indicar el tributo cuyas sanciones y accesorios serán objeto de la condonación o remisión. Igualmente el lapso durante el cual han de regir sus efectos, el cual, en ningún caso será mayor de noventa (90) días.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 93.- Facultad para otorgar fraccionamientos de pago. Excepcionalmente, en casos particulares, comprobada la incapacidad económica del contribuyente, y siempre que los derechos y fraccionamientos y plazos para el pago de la deuda atrasada, los cuales no podrán exceder de tres (3) meses. En estos casos se aplicarán los correspondientes intereses por el financiamiento de la deuda.

En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados, la Administración Tributaria Municipal podrá dejarlos sin efectos y exigir el pago inmediato de la totalidad de la obligación principal.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

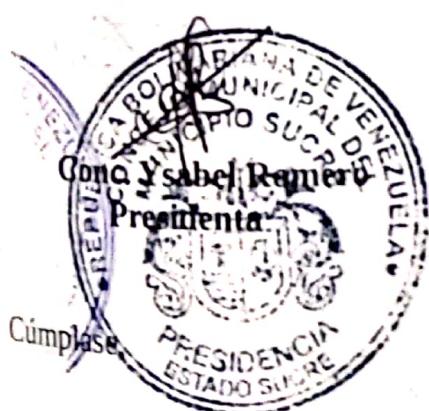
ARTÍCULO 94.- Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 95.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras Ordenanzas, que establezcan procedimientos en materia tributaria.

ARTÍCULO 96.- Se deroga la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios del Municipio Sucre del Estado Sucre, publicada en Gaceta Municipal N.º 166, Extraordinaria, en fecha 10 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 97.- Esta Ordenanza entrará en vigencia el 1º de enero de 2022

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Sucre a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162º de la Federación y 22 de la Revolución Bolivariana



LCDO. LUIS JAVIER SIFONTES BORGES
Alcalde del Municipio Sucre
del Estado Sucre
Acta No 33 de fecha 16/12/2017
G.M.E. No 721 de fecha 16/12/2017